



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de febrero del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0046-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: YOLANDA MARIA GONZALEZ DE BERMUDEZ
 Accionado: SALUD TOTAL EPS
 Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT
 Sentencia: **018 (Dº. Igualdad y mínimo vital)**

YOLANDA MARÍA GONZALEZ DE BERMUDEZ, identificado con c.c. No. 39.557.609, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por SALUD TOTAL EPS, ello al no permitirle efectuar la movilidad al régimen subsidiado y así acceder a los beneficios que trae consigo pertenecer a dicho régimen.-

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

1. Soy una persona que estoy afiliada a salud total en el régimen contributivo, actualmente me encuentro en estado de emergencia, debido a que contraí el covid 19 y me vi obligada a dejar de cotizar por la falta de empleo y recursos económicos.
2. Soy una persona de 61 años de edad y debido al delicado estado de salud que me dejó el coronavirus al momento de superarlo, se me dificultó el volver a trabajar, ya que dure más de 3 meses en citas médicas y controles para la rehabilitación de mi condición de salud.
3. Desde hace más de un (1) año decidí junto con mis 3 hijos no volver a trabajar por el estado de salud en el que me dejó el coronavirus y porque efectivamente no puedo responder al trabajo que antes realizaba que era oficios varios.
4. De acuerdo a lo anterior mencionado mi hija PAOLA BERMUDEZ pretende afiliarme a un subsidio del adulto mayor por parte de la caja de compensación donde ella se encuentra afiliada, pero lastimosamente no cumplo con los requisitos para la postulación porque debo tener el documento por parte de la EPS SALUD TOTAL donde certifique que yo me encuentro en el régimen subsidiado pero el documento que ellos me entregan es uno que dice que me encuentro en estado de emergencia, negándome la oportunidad de acceder al subsidio sin contar que es mi único ingreso para mi manutención.
5. Lo mismo pasa con el subsidio del adulto Colombia Mayor de orden Nacional, me pide el mismo documento que debo estar en el régimen subsidiado, por tal motivo no puedo ser beneficiaria de este subsidio para mi manutención debido a que no soy pensionada y tampoco me encuentro trabajando, actualmente vivo de la ayuda de mis hijos y mi familia, pero la falta de este documento no permite acceder a los subsidios del adulto mayor.
6. Efectivamente la negociación por parte de entidad SALUD TOTAL EPS me está vulnerando mi derecho a la igualdad de ser trasladada al régimen subsidiado y afectando mis ingresos para recibir las ayudas del gobierno vulnerando mi derecho al mínimo vital para mi subsistencia.
7. Aunado esto lo único que solicito es que la entidad SALUD TOTAL EPS me realice el traslado al régimen subsidiado para acceder a los beneficios antes mencionados.



PETICION

PRIMERO: Tutelar de manera integral los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital y en consecuencia de forma inmediata ORDENAR a la entidad SALUD TOTAL EPS me realice el traslado al régimen subsidiado con el fin de poder acceder a los subsidios a los que se puedo ser beneficiaria (FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL Y EL SUBSIDIO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN).

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la igualdad.-

Derecho al mínimo vital.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 14 de Febrero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el apoderado de la accionante.-

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, se pronunció a través de OSCAR MAURICIO GUARNIZO ARROYO, Gerente Sucursal Girardot de Salud Total EPS S.A, en memorial obrante a folio 23 a 30.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta



procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales a la señora YOLANDA MARIA GONZALEZ DE BERMUDEZ, con el fin de poder acceder a los subsidios a los que puede ser beneficiaria en el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL Y EL SUBSIDIO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

LA IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación



que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El **test de igualdad es débil**: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "*potencialmente discriminatorios*", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.



La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que *prima facie*, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

DERECHO AL MINIMO VITAL

La Corte Constitucional ha sido consistente en considerar el mínimo vital como un derecho fundamental, el cual se deriva de manera directa del Estado Social de Derecho y se relaciona estrechamente con la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía del derecho a la vida misma, al trabajo y a la seguridad social.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.

DECRETO 538 DE 2020

ARTÍCULO 15. Adiciónese cuatro párrafos al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales quedarán así:

"PARÁGRAFO 1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de los afiliados al Régimen Contributivo, una vez finalizado el periodo de protección laboral cuando aplique, continuará pagando a las Entidades Promotoras de Salud -EPS- el valor de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- correspondiente a los cotizantes que hayan sido suspendidos y su núcleo familiar, así como a los beneficiarios de los cotizantes que hayan fallecido, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"



PARÁGRAFO 2. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- podrá adelantar los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y los del artículo 9 de la Ley 1608 de 2013, para lo cual no aplicará la restricción definida en el literal j) de la destinación de los recursos a que se refiere este artículo. Para el pago de los recursos que se otorguen por medio de estos mecanismos, se podrá realizar un cruce de cuentas por medio de lo aprobado por el mecanismo de saneamiento dispuesto por el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, lo que se reconozca en la auditoría de los servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación -UPC- adelantada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- o lo reconocido por concepto de Unidad de Pago por Capitación -UPC- de los regímenes contributivo o subsidiado."

"PARÁGRAFO 3. Autorícese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- para administrar y ejecutar los recursos que se destinen para atender la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Coronavirus COVID-19 o aquellos que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- compensará de manera automática los saldos adeudados por esta figura en caso de liquidación de Entidades Promotoras de Salud -EPS-."

(Declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-252 de 2020 de la Corte Constitucional)

"PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá los recursos que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES requiera para garantizar el financiamiento del aseguramiento en salud durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19."

CIRCULAR 23 DE 2.020-ADRES

(...)“Se reitera que el reconocimiento de la UPC se circunscribe a los siguientes sujetos: i) los suspendidos por mora y su núcleo familiar, ii) los afiliados al régimen contributivo una vez termine el periodo de protección laboral y, iii) por los beneficiarios de los cotizantes fallecidos, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 538 de 2020 y resultado de su interpretación armónica y sistemática, acorde con la Constitución Política y la garantía del derecho fundamental a la salud de los afiliados y su núcleo familiar **cuando no puedan continuar con el pago de los aportes durante el término de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19”.

2. Estado Activo por Emergencia –AE– en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA–

- 2.1.** Para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, se crea un estado en la BDUA, denominado **Activo por Emergencia (AE)**, el cual será requisito para el reconocimiento de la UPC.
- 2.2.** El reporte de la novedad de AE deberá efectuarse en los términos establecidos en el Decreto 780 de 2016, la Resolución 4622 de 2016 y las demás que la modifiquen o sustituyan y la presente Circular. Este estado únicamente será permitido a partir del 12 de abril de 2020 entrada en vigencia del Decreto Legislativo 538 de 2020 y **hasta la finalización de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el Coronavirus COVID19** o lo determine el Gobierno Nacional.



CIRCULAR 33 DE 2.020-ADRES

(...) “En virtud del alcance de lo dispuesto en el Decreto Legislativo y su rango legal, así como la garantía en la continuidad en el aseguramiento en salud de los afiliados al régimen contributivo antes señalados y su fuente de financiación, es pertinente incluir el numeral 2.3 al numeral 2 de la Circular No. 23 de 2020, el cual quedará así:

- 2.3.** El estado en la BDUA de los afiliados al régimen contributivo y su grupo familiar –cuando aplique- que cumplan con las condiciones descritas en el Decreto Legislativo y especificadas en la presente Circular, deberá ser actualizado por las EPS y EOC de manera preferente como AE, antes de realizar la movilidad entre regímenes”.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

La parte accionante manifiesta al despacho, que requiere que la accionada SALUD TOTAL EPS, le permita movilizarse del régimen contributivo al subsidiado, habida consideración que por su estado de salud y edad, ya no labora, no ostenta pensión alguna por lo que la única posibilidad de sustento es acceder a un subsidio mediante LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, o COLOMBIA MAYOR, y para poder ser participe en los subsidios, la EPS debe certificar que se encuentra en el régimen subsidiado, y no en Estado Activo por Emergencia.

De otro lado, la accionada SALUD TOTAL EPS, manifiesta al despacho que la accionante: “desde el pasado 01/11/2017, el estado de afiliación a la fecha es *ACTIVO POR EMERGENCIA* hasta el 28 de febrero de 2022 de acuerdo a la Resolución No. 1 91 3 de 2021”, de igual forma, informa que:

*(...)“Se confirmó que el Cotizante cuenta con Grupo de SISBEN, motivo por el cual, **una vez finalice el periodo Activo Por Emergencia, pueden solicitar la movilidad al régimen subsidiado**, ya que cumplen con la nueva estructura del DNP, teniendo en cuenta que esta novedad prima sobre la movilidad al régimen subsidiado, quienes presentan estado de servicio Activo por Emergencia hasta 28/02/2022, de acuerdo a la normatividad señala inicialmente.”(subraya y negrilla fuera de texto original)*



En cuanto a la vinculada, SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, manifiesta al despacho que no es la competente para adelantar lo peticionado por la Accionante, así mismo que de acuerdo al Decreto 800 del 2020, que:

“tiene como finalidad mantener la afiliación al sistema de seguridad social a quienes han perdido la capacidad de pago en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, por ello es que se evidencia de la afiliación a la EAPB SALUD TOTAL de la señora MARIA YOLANDA GONZALEZ DE BERMUDEZ, por lo tanto una vez el Gobierno nacional de por terminado el estado de emergencia en que nos encontramos estas personas estarán en el régimen de salud considerable”.

Hechas la anteriores, precisiones y teniendo en cuenta lo expuesto por la partes, encuentra el despacho que el amparo deprecado por la señora YOLANDA MARIA GONZALEZ DE BERMUDEZ, contra la accionada SALUD TOTAL EPS, debe ser negado, habida consideración que no se observa que con su actuar la entidad accionada, le hayan vulnerado derecho fundamental constitucional alguno a la accionante, más aun cuando el estado ACTIVO POR EMERGENCIA (AE), se da en aras de proteger al afiliado en el estado de emergencia económica, social y ecológica derivado de la pandemia por covid-19, no obstante, es de tener presente, que la circular 33 de 2.020 expedida por el ADRES, indica que el estado del afiliado del régimen contributivo: “deberá ser actualizado por las EPS y EOC de manera preferente como AE, **antes de realizar la movilidad entre regímenes**, ello hasta la finalización de la emergencia sanitaria, que de acuerdo con la Resolución No. 1913 de 2.021, se prorrogó hasta el 28 de febrero 2022. Así las cosas, se tiene que la accionante puede elevar la solicitud de movilidad al régimen subsidiado a SALUD TOTAL EPS, pues de acuerdo con esta, la señora YOLANDA MARIA GONZALEZ DE BERMUDEZ, cumple con los requisitos para dicha movilidad, solo, una vez termine la prorroga indicada en la Resolución No. 1913 de 2.021, y así gestionar los trámites para obtener los subsidios que pretende, y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



En cuanto a la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, se niega la tutela, dado que no se observa que con su actuar le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la señora YOLANDA MARIA GONZALEZ DE BERMUDEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora YOLANDA MARÍA GONZALEZ DE BERMUDEZ, identificado con c.c. No. 39.557.609, contra la accionada SALUD TOTAL EPS, y la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d2dd3b39d597e0872e5109c54d5847a70e9d4cb2e56923b419522c22004fc8

2

Documento generado en 23/02/2022 12:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>